



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE LEÓN,
SEDE VACANTE.

CIRCULAR

recomendando al clero de la Diócesis la suscripción nacional con motivo de las calamidades presentes.

Para atender á las muchas y graves necesidades que pesan hoy sobre nuestra infortunada patria, especialmente en los lugares atacados por el cólera, el Gobierno de S. M. (q. D. g.) ha dispuesto por R. decreto de 21 del próximo pasado Agosto, se constituya en cada Provincia una junta encargada de allegar recursos para dicho objeto y de distribuirlos en proporción á las necesidades de los pueblos invadidos por la epidemia.

Bien conocida os es VV. HH., la importancia de esta suscripción provincial y el estado verdaderamente triste y angustioso porque atraviesan gran parte de las provincias de España; y no es es menos conocido que en presencia de tantos males solo existe despues de la misericordia de Dios, el remedio de la caridad cristiana siempre fecunda, siempre eficaz y siempre inagotable: acudamos, pues, una vez más á ese riquísimo manantial y en él encontra-

remos abundantísimas aguas para fertilizar el campo de la vida, seco y árido por la aflicción y la amargura.

Os recomendamos por tanto (si es que necesita recomendación) VV. HH., la suscripción provincial de que se trata; y toda vez que sois vocales natos de las juntas municipales, según dispone el referido R. decreto, os encargamos promovais la suscripción con la eficacia que os sea posible y que procureis con vuestra palabra y con vuestro ejemplo animar á todos á contribuir á esta obra santa de caridad, que ha de redundar en provecho de nuestros hermanos: instruid á los pueblos en la necesidad que tienen de dar limosna: exhortad á todos, sean ricos ó pobres, á que den según la medida de sus facultades, y con la limosna y cooperación de todos lograremos prestar socorro á los pobres y desvalidos.

León 14 de Setiembre de 1885.—CAYETANO SENTÍS,
Vicario Capitular.

IMPORTANTE.

Llamamos la atención, principalmente de los que aspiren á recibir Ordenes sagrados, sobre los siguientes artículos de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

»Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.



»Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

»Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

»Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

»Segunda. En servicio activo permanente.

»Tercera. En reserva activa ó con licencia.

»Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

»Quinta. En la segunda reserva.

»Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas hán de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

»Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las autoridades militares de que dependan.

»Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

»Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

»No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

»Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán per-

teneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

»Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó corteidad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

»Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deséen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

»Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

»Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

»Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se encontrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

»Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos indepen-

dientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

» Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

» Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pié de guerra, precederá una Ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Córtes.

» Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día despues del fijado en la convocatoria.

» Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

» También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

» Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

» Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

» Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, solo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

» Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

» Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer

matrimonio ni recibir Órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos, y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

»Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

»Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir Órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

»Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieron Órdenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio, como los demás individuos de su clase y alistamiento.»

LA MÚSICA RELIGIOSA.

Si el sentimiento poético que abriga en su esencia la música pudiera manifestarse en toda su extensión, no cabe dudar que sería considerada como la primera entre las bellas artes; pero su expresión es tan difícil, que casi imposibilita al artista traducir en notas los diversos estados de su alma, impidiendo con tal motivo que el sentimiento que posee no llegue á influir en el corazón de los demás; esta dificultad, no obstante, parece como que viene á salvarla la bondad y excelencia misma del sonido.

La música nació con el hombre. Todos los pueblos antiguos llegaron á cultivarla, sin duda porque observaron y sintieron el poderoso imán que tiene hácia la moralización de las costumbres y la energía con que rechaza las pasiones desordenadas.

Sea cualquiera el género de música que se cultive, siempre tiene *algo* que pasa de los límites de lo natural, y por tanto que nos acerca más á conocer á Dios; la música recreativa aleja del hombre las pasiones, dulcifica su carácter, le hace amable y acrecienta el amor al Ser Supremo; la música marcial imprime en el corazón del guerrero el sentimiento pátrio y le recuerda tal vez su próximo fin, consiguiendo de este modo una

contrición verdadera y una fervorosa súplica que dirige al Juez divino.

Pero en donde la música ejerce una influencia poderosa, es en su manifestación de carácter religioso.

Los mismos elementos, sonido, aire y carencia de sonido, que sirven al arte para desarrollar su ideal en el carácter recreativo y marcial, sirven para engalanar las verdades de la religión y presentarse al mundo bajo la forma de música religiosa; y sin embargo, en esta se encierran dichos elementos con una intensidad profunda de dolor, sentimiento, alegría, meditación y súplica, que indudablemente no encontramos (ó no sabemos encontrar) en los otros modos de ser del sonido.

No hán faltado pensadores que tratando de indagar las causas de esa diferencia, hayan recurrido al instrumental con que se ejecuta una y otra música diciendo que la dulzura que encierran los sonidos del órgano supera á los demás sonidos de los otros instrumentos; pero si bien es cierto que el sonido del órgano está regulado por una cantidad de aire siempre constante, y los de una orquesta dependen de la mayor ó menor fuerza ó desarrollo en los pulmones de los ejecutantes, también es verdad que en estos instrumentos cabe la expresión; además, unos y otros sonidos son semejantes, pues que los registros del órgano vienen á representar instrumentos de madera, metal y cuerda, á imitación de los que componen la orquesta. No está en el órgano, pues, toda la supremacía de la música religiosa: además, en las Iglesias se ejecuta la música las más de las veces con el mismo instrumental que el que sirve para la música marcial y recreativa; de donde se colige que las ideas que inspira y hace sentir la música religiosa están en su carácter de tal.

Aun dentro de las diversas maneras de ser la música religiosa, encontramos una diferencia notable. Descendiendo á analizar la música llamada canto llano y canto figurado, se observa que con más elementos éste que aquel, realizan ambos la poesía en su expresión más delicada, y llevan al corazón del hombre la convicción de las verdades que ensalzan. El canto llano solo dispone de las notas, silencios y accidentes que alteran el sonido, mientras que el canto figurado reúne á estos elementos lo que en el tecnicismo del arte se denomina *aires*, y además los signos de expresión, ó sea el colorido. Pues bien; sin embargo de poseer esta clase de música tan ricos manantiales de sentimiento y poesía, no es ménos conmovedor el canto llano, ni caracteriza menos la severidad de la hermosa religión.

(Se continuará.)

Los días 11, 12 y 13, la Congregacion de Guardia y Oracion celebró en la iglesia colegial de S. Isidoro un solemne triduo á Jesús sacramentado para rogar al Señor se apiade de la infortunada nacion española, víctima del terrible azote del cólera-morbo, haciendo cesar esta desoladora plaga en las comarcas que la vienen sufriendo y preservando á las que hasta ahora por un favor especial de la divina bondad y misericordia no hán tenido la desgracia de ser invadidas. Hízose los tres dias estacion al santísimo Sacramento, rezóse el santo Rosario, se cantó el Trisagio con un motete, á que siguió el sermón, á cargo del Sr. D. Marcos Marcelino del Rivero, canónigo-penitenciario de la S. I. Catedral, concluyendo con el canto del Santo Dios, *Tantum ergo* y la despedida al sacratísimo Corazon de Jesús. El último día hubo misa de comunión.

El domingo 13, la Comunidad de Clérigos Regulares de las Escuelas Pias del Colegio de S. Marcos honró á su Patrona la santísima Virgen bajo la advocacion del dulce Nombre de María con misa solemne y sermón que predicó el R. P. Marcos de la Inmaculada Concepcion, del mismo instituto y Colegio. A esta gran festividad, cuyas primeras Vísperas se cantaron con extraordinaria pompa, precedió un devoto novenario que sirvió de preparacion.

El mismo dia, la Cofradía de nuestra Señora del Pozo, sita en la iglesia parroquial de S. Lorenzo, pagó el tributo anual de veneracion y culto á su excelsa Protectora con misa solemne, sermón, á cargo del R. P. Vicente Alonso, clérigo regular de las Escuelas Pias, del Colegio de S. Marcos, y procesion, en la cual la Hermandad con la sagrada imagen de su celestial Patrona recorrió el trayecto acostumbrado, obteniendo del devoto público el debido acatamiento.

PROFESION RELIGIOSA.

Terminado el tiempo de probacion, el domingo 13, fiesta del dulcísimo nombre de María, hizo su profesion religiosa en la forma prescrita por los sagrados cánones y estatutos de la Orden, en el Convento de Religiosas Agustinas Recoletas de la Encarnacion, la joven D.^a Gertrudis Buenaventura Cuesta y Domingo, con el nombre de sor Gertrudis del Corazon de Jesús. En la misa solemne que al efecto hubo de celebrarse predicó el Sr. D. Robustiano Anton, catedrático del Seminario diocesano.